

Cód. ital.—Art. 620. (Igual al 356 del "Cód. franc.")

Artículo 833.

Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,283. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorrata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porción de él.

Cód. esp.—Art. 758. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 360. Si hubiere efectos cargados por el importe de las cantidades aseguradas, en caso de pérdida de una parte, será pagada por todos los aseguradores de estos efectos, á prorrata de su respectivo interés.

Cód. alem.—Art. 791. Si se hicieren varios seguros simultáneamente, y excediere el importe total de las sumas aseguradas del valor del seguro, todos los aseguradores reunidos no responden más que de este valor y cada uno de ellos no responde más que de una parte proporcional del valor, calculada por la relación entre la suma asegurada por él y el total importe de los diversos seguros.

En caso de duda, se presume siempre que los seguros son simultáneos.

Deben considerarse como seguros simultáneos, los que constan en una sola póliza y los que han sido contratados en el mismo día.

Cód. port.—1,772. (Véase en las concordancias de los arts. 411 y 412, y el artículo LXXIX, que en él se cita, y que es el número 1,750, en las concordancias del 856.)

1,773 (Véase en las concordancias del art. 412.)

Artículo 834.

Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Más si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $\frac{1}{2}$ por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,284. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas

aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre éstas según le ocomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1,285. Contratado el seguro de un cargamento con designación de buques y expresión particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Cód. esp.—Art. 759. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 361. Si se designasen varios buques para cargar por separado las mercaderías, haciéndose mención expresa de la cantidad asegurada sobre cada uno de aquellos, y todo el cargamento se pusiere á bordo de un solo buque ó de menor número de buques que el expresado en el contrato, no responderá el asegurador sino por la cantidad que aseguró sobre el buque ó buques que han recibido el cargamento, aunque unos y otros se perdiesen, y tendrá, sin embargo, derecho á medio por ciento de las cantidades cuyos seguros resulten anulados.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 194. (Reproducción del art. 361 del Cód. franc., con solo la diferencia de concluir, "y tendrá, sin embargo, derecho á la indemnización prevista en el art. 177.") (1).

Cód. alem.—Art. 820. En el seguro de las mercancías no responde el asegurado de ningún accidente, cuando las mercancías no se transportan en la nave designada.

Si embargo, responderá de estos accidentes en la medida determinada en el contrato, si después que empezaren á correr los riesgos se transportaren las mercancías en otra nave que la designada, sin orden ni aprobación del asegurado, ó cuando se hizo esto por efecto de un accidente, á no ser que este accidente no tuviere su causa en un riesgo de los que no responde el asegurador.

Cód. ital.—Art. 621. (Igual al 194 de la "Ley belga," siendo el artículo citado en el texto el 614.) (2).

Cód. holand.—Art. 652. (Igual al art. 361 del "Cód. franc." con la adición de "según las distinciones hechas en el art. 635.")

Cód. port.—Art. 1,775. (Igual al art. 652 del "Código holandés," siendo el artículo que en él se cita el LXXIX.) (3).

Artículo 835.

Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,286. Traslándose el cargamento á otra nave después de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellón la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitación de la nave ocurriere antes de salir del puerto de expedición, tendrán los aseguradores

(1) Véase en las concordancias del art. 856.

(2) Véase en las concordancias del art. 856.

(3) Que es el número 1,750, y puede verse en las concordancias del art. 856.

la opción de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Cód. esp.—Art. 760. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 836.

Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 808 sobre los préstamos á la gruesa.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,287. En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1,254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Cód. esp.—Art. 761. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 341. Si el contrato de seguro no determina el tiempo de los riesgos, éstos comienzan y acaban en el tiempo marcado en el art. 328 (1) para los contratos á la gruesa.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 172. No habiéndose determinado en el contrato el tiempo por el cual correrán los riesgos por cuenta del asegurador, empezará á contarse en cuanto al buque, aparejos y pertrechos, armamento, provisiones y flete, desde el momento en que comienza la carga de la nave; y si partiese en lastre, desde que comienza á cargar el lastre; y terminará en el momento de descargar, ó veintidós días después de la arribada al punto de destino, si no se verifica la descarga en este intervalo.

En cuanto á las mercaderías, correrán los riesgos desde el día en que se cargaron en la nave ó en las gabarras destinadas á trasbordarlas, hasta el en que son descargadas en tierra.

En cuanto á los efectos de otra especie, comienza y concluye la responsabilidad del asegurador cuando comienzan y concluyen para el asegurado los riesgos marítimos.

Cód. alem.—Art. 827. En el viaje empiezan á correr los riesgos para el asegurador de la nave desde el momento en que empieza la carga de las mercancías ó del lastre, ó si la nave no tuviere que tomar carga ni lastre, desde el momento de la partida de la nave.

Concluyen los riesgos en el momento en que se termine la descarga de las mercancías ó del lastre en el puerto de su destino.

Si el asegurado retardase indebidamente la descarga, terminan los riesgos en el momento en que esta descarga pudo darse por acabada sin el retardo (2).

Si antes de terminarse la descarga de las mercancías ó del lastre, se cargan para un nuevo viaje, los riesgos acaban en el momento que empieza la nueva carga de mercancías ó lastre.

Art. 828. En el seguro de las mercancías, del provecho esperado ó del derecho de comisión que ha de devengarse por las mercancías transportadas, los riesgos empiezan en el momento que las mercancías dejan la tierra para ser colocadas sobre la nave ó sobre los alijos, y terminan en el momento que las mercancías llegan de nuevo á tierra en el punto de su destino.

Si el asegurado ó alguna de las personas indicadas en el apartado cuarto del artículo 825 (3), retardaren indebidamente la descarga, terminan los riesgos en el momento en que sin este retardo hubiere acabado la descarga.

El asegurador responde de los daños que ocurran por el empleo de alijos, con arreglo á los usos locales.

Art. 829. En el seguro del flete empiezan y concluyen los riesgos por los accidentes á que estuvieren ex-

(1) Véase en las concordancias del art. 808.

(2) El plazo para la descarga de mercancías es de veintiocho días desde la llegada de la nave, y para la descarga del lastre de ocho días.

(3) Véase en las concordancias del art. 831.

puestos la nave, y por lo tanto el flete, en el momento mismo que se hubieren empezado y concluido, si se tratase del seguro de la nave por el mismo viaje y por los accidentes á que las mercancías, y por lo tanto el flete, estuvieren expuestos en el momento en que empezaren ó concluyeren, si se tratase del seguro de las mercancías por el mismo viaje (1).

En el seguro del precio de transporte de pasajeros, empiezan y terminan los riesgos, en el momento que hubieren comenzado ó terminado, si se tratase del seguro de la nave.

El asegurador del flete ó del precio de transporte de pasajeros, no responde de los accidentes que acaen á la nave más que después de celebrados los contratos de flete ó transporte de personas, y si el armador hiciere transportar por su cuenta las mercancías, más que desde que éstas dejen la tierra para ser cargadas sobre la nave ó sobre los alijos.

Art. 830. En el seguro de sumas prestadas á la gruesa y de los gastos de avería, empiezan los riesgos en el momento de anticipar estas sumas, ó si el mismo asegurado ha hecho entrega del importe de los gastos de avería en el en que se emplearon las sumas, y terminan cuando se hubieren terminado si se tratase de un seguro de cosas afectas los gastos de avería.

Cód. ital.—Art. 611. Si el contrato de seguro no determina el tiempo durante el cual corren los riesgos, se observarán las reglas siguientes:

En el seguro por tiempo, los riesgos comienzan desde la fecha de la póliza, y terminarán en el tiempo convenido.

En el seguro por viajes, los riesgos comienzan y terminan en el tiempo indicado en el art. 601 (2). Si el seguro se hiciere comenzado el viaje, correrán los riesgos desde la fecha de la póliza.

Si la descarga de las cosas aseguradas se retardare por culpa del destinatario, cesarán los riesgos para el asegurador un mes después de la llegada de la nave al lugar de su destino.

Cód. holand.—Art. 624. En caso de seguro de la nave, el asegurador corre los riesgos desde el momento en que el capitán haya comenzado á cargar mercancías; y si partiere en lastre, desde el momento que haya comenzado á cargar el lastre.

Art. 625. Los riesgos del asegurador terminan, en el caso del artículo precedente, veintidós días después de haber entrado la nave asegurada en el lugar de su destino, ó antes, cuando las últimas mercancías ó los últimos efectos hayan sido descargados.

Art. 626. En caso de seguro de una nave por ida y vuelta, ó por varios viajes, el asegurador corre los riesgos sin interrupción hasta el día veintiocho inclusive, después de terminado el último viaje, ó hasta que el cargamento haya sido descargado, si lo fuere antes de esta época.

Art. 627. Respecto de las mercaderías aseguradas, los riesgos del asegurador comienzan desde el momento en que hayan sido transportadas al muelle para ser cargadas en la nave, y terminan quince días después de la llegada de la nave al lugar de su destino, ó antes, si las mercancías hubiesen sido descargadas y colocadas en el muelle.

Art. 628. Si el seguro sobre efectos ó mercancías se hubiese hecho á todo riesgo, el tiempo del riesgo corre sin interrupción, aun en el caso en que el capitán se haya visto en la necesidad de descargar después de abordar á un puerto de arribada para reparar la nave, y termina desde que el viaje queda legalmente sin efecto, ó el asegurador haya dado orden de no descargar las mercancías, ó, en fin, desde que el viaje haya terminado.

Art. 629. Si el capitán ó el asegurado no pudiere, por causas legítimas, descargar las mercancías en el plazo prescrito en el art. 627, sin que el retardo les

(1) Este párrafo resulta derogado por el art. 74 de la ley de 1867 sobre seguros, puesto que, según él, comienzan los riesgos en el seguro de flete, por los accidentes á que están expuestas las mercancías, desde que se colocaron á bordo.

(2) Véase en las concordancias del art. 808.

sea imputable, el asegurador correrá los riesgos hasta que se termine la descarga.

Art. 630. El riesgo sobre el flete asegurado comienza, respecto del asegurador, desde el momento y á medida que las mercancías que contribuyen al flete sean cargadas, y termina quince días después de su llegada al lugar destinado para la descarga, ó antes, si hubiesen sido descargadas antes de esta época.

La disposición del art. 629 será aplicable á este caso.

Art. 631. Los riesgos de los aseguradores sobre cantidades prestadas á la gruesa comienzan y terminan desde el momento en que comienzan y terminan los riesgos del prestador, según la ley ó según convenio notificado al asegurador.

Art. 632. Si dejara de realizarse el viaje después de haber comenzado el riesgo del asegurador, continuará el riesgo después del desistimiento durante quince días en cuanto á los seguros sobre mercaderías, y durante veintidós días en los seguros sobre la nave; ó antes, si las últimas mercancías ó los últimos efectos hubiesen sido descargados antes de esta época.

Art. 633. La época en que comienza y termina el riesgo por el beneficio esperado es la misma que la determinada para las mercancías.

Art. 634. En todos los seguros, las partes contratantes tienen el derecho de hacer por la póliza las estipulaciones que estimen convenientes respecto á la época precisa en que hayan de comenzar y lo que hayan de durar los riesgos.

Cód. port.—1.736. En caso de seguro sobre el casco y quilla de una nave, el asegurador corre los riesgos desde el momento en que el capitán comienza á cargar las mercancías ó vitualas, ó si partiere en lastre, desde que comenzare á cargar lastre.

1.737. Los riesgos del asegurador terminan, en el caso del artículo precedente, veintidós días después que la nave asegurada entrare en el lugar de destino, ó en el último momento en que las mercancías que paguen flete sean descargadas, siempre que lo sean antes de los veintidós días mencionados, salvo fuerza mayor en los términos del artículo LXXV (1).

1.738. (Igual al art. 626 del "Cód. holand.")

1.739. (Igual al art. 627 del "Cód. holand.," con la adición de "salvo los casos de fuerza mayor en los términos del artículo LXXV")

1.740. (Igual al art. 628 del "Cód. holand.")

1.741. (Igual al art. 626 del "Cód. holand.")

1.742. (Igual al párrafo primero del art. 630 del "Cód. holand.")

1.743. (Igual al art. 631 del "Cód. holand.")

1.746. Si dejara de realizarse el viaje después de comenzado el riesgo del asegurador, continuará el riesgo después del desistimiento durante quince días en cuanto á los seguros sobre mercaderías, y por veintidós días en el seguro sobre el casco y quilla de la nave.

1.747. (Igual al art. 633 del "Cód. holand.")

1.749. (Igual al art. 634 del "Cód. holand.")

Artículo 837.

En los seguros ó término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.288. Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1.289. La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo estima prorrogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Cód. esp.—Art. 762. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 363. Si el seguro se hace por tiem-

(1) Así dice la edición portuguesa que tenemos á la vista; pero la cita debe referirse al artículo LXX, que es el núm. 1.741.

po limitado, el asegurador queda libre desde la terminación del tiempo, y el asegurado puede hacer asegurar los nuevos riesgos.

Cód. alem.—Art. 831. Una vez empezados á correr los riesgos, continúan corriendo para el asegurador sin interrupción durante el tiempo convenido ó durante el viaje asegurado.

El asegurador soporta especialmente los riesgos aun durante la permanencia de la nave en un puerto de arribada ó de escala, y si el seguro fuere por viaje de ida y vuelta, durante la permanencia de la nave en el puerto de destino del viaje de ida.

Si faese preciso descargar las mercancías durante algún tiempo ó poner en seco la nave para repararla, soportará el asegurador los riesgos, aun en tanto que la nave y las mercancías se encontraren en tierra.

Art. 834. Cuando la duración del seguro se determinó por días, semanas, meses ó años, se calcula el tiempo con arreglo al calendario y los días desde media noche á media noche.

El asegurador soporta los riesgos durante los días inicial y terminal.

Para el cálculo de la hora debe tenerse en cuenta la del lugar donde se encuentre la nave.

Art. 835. Cuando en el caso de un seguro de la nave por cierto tiempo estuviere ésta de viaje en la época fijada para la terminación del seguro, si no hubiere convenio en contrario, se considerará prolongado el seguro hasta la llegada de la nave al puerto de destino más próximo, y si las mercancías se descargaren allí, hasta finalizar la descarga (1).

El asegurado tiene siempre el derecho de evitar la prolongación, manifestando al asegurador su voluntad antes de que la nave emprenda su viaje.

Cód. port.—Art. 1.776. Haciéndose el seguro por tiempo limitado, espirado éste, queda libre el asegurador, y el asegurado puede celebrar nuevo seguro.

Artículo 838.

Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.290. No se puede exigir reducción del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Cód. esp.—Art. 763. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 364. El seguro tiene completo efecto, si se acorta el viaje.

Cód. alem.—Art. 832. Cuando después de empezar los riesgos se renunciare voluntaria ó forzosamente al viaje asegurado, se considerará para la terminación de los riesgos como puerto de destino aquel en que terminare el viaje.

Si después de renunciar al viaje de la nave se transportaren las mercancías al puerto de destino en otra nave que la designada, continúan corriendo para el asegurador los riesgos empezados, aun cuando el transporte se hiciera en todo ó en parte por tierra.

En tal caso soporta á la vez el asegurador los gastos de la descarga anterior, los de depósito provisional y los suplementarios de transporte ulterior, aun cuando se hiciera por tierra.

Cód. ital.—Art. 623. Surtirá el seguro todos sus efectos, si el viaje se abreviare cuando el buque anclare en lugar donde pueda hacer escala.

Artículo 839.

Se entenderán comprendidos en el seguro,

(1) Véase el artículo 827 en los concordantes del 826 de nuestro Código.

si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.291. La variación que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1.292. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservación de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Cód. esp.—Art. 764. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 840.

El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.293.—El asegurado tiene obligación de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurren en las cosas aseguradas.

Cód. esp.—Art. 765. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 374. En el caso en que pueda verificarse el abandono, y en el de cualesquiera otros accidentes relativos á riesgos de los aseguradores, el asegurado tendrá obligación de notificar al asegurador las noticias que haya recibido.

La notificación debe hacerse dentro de los tres días de haberse recibido la noticia.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 206. En el caso en que pueda verificarse el abandono y en el de cualesquiera otros accidentes relativos á riesgos de los aseguradores, el asegurado tendrá obligación de notificar al asegurador las noticias que haya recibido, so pena de indemnización de daños y perjuicios.

La notificación debe hacerse dentro de los tres días de haberse recibido la noticia.

Cód. alem.—Art. 822. Todo accidente debe anunciarse al asegurador, desde que la noticia llegó á conocimiento del que ha hecho asegurar ó del asegurado, si este último conocía el seguro.

En caso contrario, el asegurador tiene el derecho de deducir de la indemnización la suma que podía haber dejado de abonar si se le hubiere anunciado el accidente á su tiempo.

Cód. ital.—Art. 626. Al verificarse cualquier daño de que sea responsable el asegurador, el asegurado debe notificarle cuantas noticias haya recibido. Debe hacerse la notificación dentro de tres días de recibida la noticia, so pena de resarcimiento de los daños.

La misma obligación tiene el asegurado en la carga, cuando la nave sea declarada inhábil para navegar, aun cuando la carga no haya sufrido daño por el siniestro acaecido.

Cód. holand.—Art. 654. El asegurado está obligado á comunicar sin demora al asegurador, y si hubiere varios en la misma póliza, al primer firmante todas las noticias que recibiere acerca de algún desastre ocurrido á la nave ó á los objetos asegurados, y á dar á los aseguradores que lo pidieren, copias ó extractos de las cartas que las indiquen. En caso contrario, responderá de daños y perjuicios.

Cód. port.—1.778. (Véase en las concordancias del art. 416.)

Artículo 841.

Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque por certificación del cónsul mexicano ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.294. El capitán que hiere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comisión, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corretores, y su embarque y conducción en la nave por certificación del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedición y habilitación de su aduana.

Esta obligación será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Cód. esp.—Art. 766. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 344. En caso de pérdida de las mercaderías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en el buque de su mando, está obligado á justificar á los aseguradores la compra de las mercancías, y á suministrar un conocimiento de las mismas, firmado por dos de los principales de la tripulación.

Art. 345. Los hombres de la tripulación y los pasajeros que traigan de países extranjeros mercancías aseguradas en Francia, están obligados á dejar un conocimiento de las mismas, en los lugares donde se efectúe la carga en poder del cónsul de Francia, y en su defecto, en poder de un francés que sea comerciante de importancia ó del magistrado local.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 174. (Reproducción del 344 del "Cód. franc.")

Art. 175. Los hombres de la tripulación y los pasajeros que carguen á bordo mercancías aseguradas en Bélgica, están obligados á dejar un conocimiento de ellas en el punto de carga. En Bélgica se entregará este conocimiento en la escribanía del Tribunal de comercio, y en el extranjero, se dejará en poder del cónsul belga, y, en su defecto, en el del magistrado local.

Cód. ital.—Art. 625. En caso de pérdida de mercaderías cargadas en la nave por cuenta del capitán, deberá éste justificar la adquisición de ellas por los medios de prueba permitidos por las leyes comerciales, con una póliza de carga y la carga suscrita por dos de los principales de la tripulación.

La persona de la tripulación ó el pasaje ó que llevara á países extranjeros mercancías aseguradas en el Reino deberá consignar la póliza de carga al cónsul real del lugar en que se haga el cargamento, y, en su defecto, á uno de los principales comerciantes nacionales, ó á la autoridad del mismo lugar.

Cód. holand.—Art. 651. En caso de pérdida de mercaderías aseguradas, cargadas por cuenta del capitán ó de la nave, está obligado éste á probar al asegurador la compra de las mercancías y á presentar el conocimiento firmado por dos de los principales del equipaje.

Cód. port.—1.769. (Igual al art. 651 del "Código holandés.")

Artículo 842.

Si se hubiere estipulado en la póliza au-

mento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,295. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiese fijado la cuota de este aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideración los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Cód. esp.—Art. 767. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 343. El aumento de prima que se hubiese estipulado en tiempo de paz para el de guerra que pudiese sobrevenir, y cuya cuantía no se hubiese determinado en los contratos de seguro, se regulará por los Tribunales, teniendo en consideración los riesgos, las circunstancias y las estipulaciones de cada póliza de seguro.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 173. (Reproducción del 343 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 852. Si se conviniere en que el asegurador no soportará los riesgos de guerra, y que el seguro, aun respecto á otros riesgos, no durará más que hasta sobrevenir un accidente de guerra (convención que principalmente resulta de insertar en la póliza la cláusula "libre de riesgos de guerra,") terminarán los riesgos para el asegurador en el momento que los de la guerra empiecen á ejercer su influencia sobre el viaje especialmente cuando los buques de guerra, los corsarios ó un bloqueo impidan ó retarden, por el temor del peligro, el comienzo ó la continuación del viaje, cuando la nave abandone su ruta por una de estas causas, ó cuando el capitán pierda, á consecuencia de un hecho de guerra, la libre dirección de la nave.

Cód. ital.—Art. 610. (Igual al 343 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 661. El aumento de prima estipulado para el caso de guerra eventual ú otros acontecimientos, se regulará por el juez, si la cuota no estuviere determinada en la póliza, previo informe de peritos, teniendo en cuenta los riesgos, las circunstancias y las estipulaciones de la póliza del seguro.

Cód. port.—1,785. El aumento de prima estipulado en tiempo de paz para el caso de guerra eventual, ú otros acontecimientos cuya cuota no estuviere determinada por el contrato de seguro, se regulará, en caso de contestación, á juicio de arbitros, atendiendo á los riesgos, á las circunstancias y á las estipulaciones de la póliza.

Artículo 843.

La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,296. La restitución gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Cód. esp.—Art. 768. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 844.

Toda reclamación procedente del contrato

de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

I. El viaje del buque con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación;

II. El embarque de los objetos asegurados con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;

III. El contrato del seguro, con la póliza;

IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número I y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,298. Toda reclamación procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.
El embarque de los efectos asegurados.
El contrato del seguro.
La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposición.

Cód. esp.—Art. 769. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 383. Los documentos justificativos del cargamento y de la pérdida, deben comunicarse al asegurador antes de que pueda ser perseguido para el pago de las cantidades aseguradas.

Art. 384. Se admitirá al asegurador la prueba de hechos contrarios á los consignados en los atestados.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 214. (Reproducción del 383 del "Cód. franc.")

Art. 215. (Igual al 384 del "Cód. franc." en la parte transcrita de éste.)

Cód. alm.—Art. 886. Para poder el asegurado reclamar una indemnización del asegurador, deberá presentarle un estado de tasación de los daños.

Al mismo tiempo deberá justificarle con documentos que tengan fuerza probatoria:

1.º Su interés;
2.º El hecho de que el objeto asegurado estuvo expuesto á los riesgos marítimos;
3.º El accidente que motivare su demanda;
4.º El daño y su extensión.

Art. 887. En caso de seguro por cuenta de otro, deberá además probar el asegurado que dió sus órdenes para contratar el seguro al que hizo asegurar.

Si el seguro se contrató sin su orden, deberá probar el asegurado las circunstancias que demuestren que el seguro se contró en interés suyo.

Art. 888. En general deberán considerarse como medios de prueba suficientes los que en razón de la dificultad de aducir otros sean admitidos por el uso comercial, especialmente:

1.º Para la prueba del interés:
a) En el seguro de la nave, los títulos de propiedad ordinarios;

b) En el seguro de las mercancías, las facturas y conocimientos, si resultase, por lo menos de su contenido, para el asegurado, el derecho de disponer de las mercancías;

c) En el seguro del flete, las cartas de porte y conocimientos.

2.º Para la prueba de la carga de las mercancías, los conocimientos.

3.º Para la prueba del accidente, la relación y el diario de bordo;

En caso de condena, el juicio del tribunal de presas;

En caso de desaparición, documentos fidedignos que acrediten el momento en que la nave abandonó el puerto de salida y su no llegada al de destino en el plazo de desaparición.

4.º Para la prueba del daño y de su extensión, los documentos periciales de tasación y de venta en subasta pública, conformes con las leyes ó usos de la localidad en donde se fijó el importe del daño, así como los presupuestos de reparación hechos por los peritos, las cuentas ya saldadas de reparaciones que se hicieron y los demás resguardos de pagos efectuados.

Sin embargo, cuando se trata de una avería parcial de la nave (arts. 876 y 877), los documentos periciales y de tasación, así como los proyectos de presupuestos de gastos, ó no suficientes más que cuando los daños proviniesen del uso, vejez, putrefacción ó destrozo de los gusanos, se comprobasen por separado, y siempre que, al propio tiempo, se hubiese reclamado, en cuanto fuese posible, el auxilio de los peritos instituidos por la autoridad superior de un modo permanente, ó nombrados para el caso especial por el juez de la localidad, el cónsul del país, ó en su defecto, por otra autoridad.

Art. 627. El asegurado debe notificar al asegurador, dentro de los tres días desde que los recibiere, los documentos comprobantes de que las cosas aseguradas estuvieron expuestas á los riesgos y que se perdieron.

El asegurador puede presentar prueba de los hechos contrarios á lo que resulte de los documentos presentados por el asegurado.

Artículo 845.

Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, según los casos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,297. Cuando en la póliza no se haya preijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la reclamación legítima del asegurado.

Art. 1,299. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda, al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida.

Cód. esp.—Art. 770. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 384. La admisión á la práctica de pruebas ("en caso de reposición del asegurador") no suspende las condenas del asegurador al pago provisional de la cantidad asegurada, siendo de cargo del asegurado el dar caución.

La caución se extinguirá pasados cuatro años completos sin haberse gestionado la tramitación de la oposición.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 215. (Igual al 384 del "Código francés," pero reduce el plazo para la cancelación de la caución á "dos años.")

Cód. alem.—Art. 892. Si se expidió una póliza, tiene el asegurador el deber de pagar la indemnización al asegurado, cuando éste le presente dicha póliza.

Cód. ital.—Art. 627. La admisión de la prueba de estos hechos no suspende la condena del asegurador á pagar entretanto la cantidad asegurada, con tal que el asegurado dé caución.

La caución quedará libre en el transcurso de cuatro años, si no se dedujere demanda judicial.

Artículo 846.

Si el buque asegurado sufre daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 771. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 855. Los accidentes de mar que sobrevinieren se asimilrán al varamiento, la ida á pique, la rotura del casco, y en general al de todo accidente de mar que haga imposible la reparación de la nave ó el alijo.

En caso de varamiento ó de accidente de mar análogo, el asegurador responderá de todo daño que exceda del 3 por 100 (1) que resulte de uno de estos accidentes, pero no de ningún otro.

Debe presumirse, salvo prueba en contrario, que toda avería que puede ser consecuencia del accidente de mar, ha sido efectivamente producida por él.

Tanto si ocurriere ó no varamiento, ú otro accidente de los que quedan indicados, responderá el asegurador de todo daño que no provenga de la avería, lo mismo que si la póliza no contuviere la cláusula antedicha.

En todo caso responderá el asegurador de las contribuciones, sacrificios y gastos mencionados en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 838 (2) y sólo de los gastos indicados en el número 3.º del mismo artículo, cuando se hubiesen hecho para evitar una pérdida que corra de su cuenta.

La avería que provenga de inflamación espontánea, de un incendio ó de su extinción, ó de un cañonazo, no se considerará como avería de la que está libre el asegurador por la causa precitada.

Art. 876. En caso de avería parcial de la nave, el daño consistirá en el importe de los gastos de reparación, calculado con arreglo á los artículos 711 y 712, en cuanto estos gastos se refieren á averías que corren á cargo del asegurador.

Cód. holand.—Art. 713. Si aconteciere que un buque asegurado sufriese daño por accidente de mar, el asegurador no pagará más que dos tercios de los gastos de reparación, hágase ó no, y en proporción de la parte asegurada con la que no lo esté. Un tercio quedará á cuenta del asegurado por el mayor valor presunto de la nave.

Art. 714. Si la reparación se hubiese hecho, el importe de los gastos se probará por las cuentas y demás medios de prueba, y en caso necesario por tasación de peritos.

Si no se hubiese hecho, el importe se tasará por peritos.

Cód. port.—1830. Si aconteciere algún daño particular al buque asegurado, sólo pagará el asegurador

(1) Véase el art. 849 en las concordancias del 851.

(2) Véase en las concordancias del art. 849.

dos tercios del costo de la reparación de las averías, que, según peritos, se hubiesen causado por accidente de mar, sin atender á que se haga ó no la reparación, con tal que el buque se hubiese estimado en la póliza por su valor real, y que las reparaciones no excedan de las tres cuartas partes de dicho valor.

Artículo 847.

Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme á la regla VI del art. 929.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 772. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 715. Si se probare, en caso de necesidad, por informe pericial, que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, de conformidad con el art. 713 (1), hecho deducción del mayor valor del buque por la reparación.

Art. 716. Si, por el contrario, probare el asegurador, en caso de necesidad, por informe pericial, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, especialmente porque era nuevo y el daño le sobrevino en su primer viaje, ó porque el daño ocurrió en velas nuevas ó aparejos nuevos, ó bien en anclas, cables de hierro ó nueva doblez de cobre, no habrá lugar á la reducción del tercio, y el asegurador estará obligado á indemnizar todos los gastos de reparación, en la proporción mencionada en el art. 713.

Cód. port.—1.830. Si los peritos estimasen que por las reparaciones el valor real de la nave aumentó más del tercio de la cantidad que costaran, el asegurador pagará los gastos, deducido el mayor valor de la nave.

Artículo 848.

Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 773. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 837. Si la innavegabilidad de la nave se estableciese de la manera prescrita en el art. 499 (2), el asegurado tiene el derecho, respecto del asegurador, de hacer vender públicamente la nave ó sus restos, y, en este caso, el daño será igual á la diferencia entre el producto neto de la venta y el valor de seguro.

(1) Véase en las concordancias del art. 846.

(2) Véase en las concordancias del art. 657.

Los riesgos no terminan para el asegurador más que con la venta de la nave ó de sus restos; el asegurador responderá también del pago del precio de la compra.

Para fijar el valor que tiene la nave en disposición de navegar, valor que es preciso conocer para calcular si la nave merecía ser reparada ó no, no deberá tenerse en cuenta el valor de seguro del objeto asegurado, estuviere ó no previamente estimado.

Cód. holand.—Art. 717. Si los gastos excediesen de las tres cuartas partes del valor del buque, se reputará éste con relación á los aseguradores como inhabilitado para navegar, y éstos están obligados, si no hubiere abandono, á pagar la cantidad asegurada, deduciendo el valor del buque deteriorado y sus restos.

Cód. port.—1.831. (Igual al art. 717 del "Cód. holand." añadiendo "á juicio de peritos del lugar en que se hallaren.")

Artículo 849.

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 774. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 838. Están á cargo del asegurador:

- 1.º Las contribuciones por averías comunes, comprendiendo entre ellas las que debe soportar el asegurado por los daños que se le causaren; las contribuciones que según los artículos 637 (1) y 734 han de regularse del mismo modo que las averías gruesas, se asimilarán á éstas para los efectos indicados;

- 2.º Los sacrificios que hubieren constituido avería gruesa, si la nave hubiese tenido á bordo mercancías que no perteneciesen al armador;

- 3.º Los otros gastos necesarios ó útiles hechos para evitar ó para limitar las pérdidas (2), aun cuando las medidas adoptadas no diesen resultado;

- 4.º Los gastos necesarios para determinar y fijar el daño que corra de cuenta del asegurador, especialmente los gastos periciales de tasación, de venta y de confección del reglamento de averías.

Art. 839. Las obligaciones del asegurador en lo relativo á las contribuciones por avería común y á las que se regulan según los principios de aquellas, se determinarán por lo que disponga el reglamento de averías, hecho en el lugar oportuno, en Alemania ó en país extranjero, conforme al derecho vigente del punto en donde se redactó.

El asegurado que experimentó un daño de los que constituyen avería gruesa no podrá reclamar al asegurador una suma mayor que la calculada para aquel da-

(1) Véase en las concordancias del art. 776.

(2) Véase el art. 823 entre los concordantes del 806 de nuestro Código.

ño en el reglamento de averías; pero éste á su vez queda obligado á satisfacer íntegra dicha suma, sin que pueda alegar para no hacerlo el valor del seguro.

Cuando el daño no debe considerarse como avería gruesa, según el derecho vigente en el país en donde se redactó el reglamento, no podrá el asegurado reclamar al asegurador una indemnización, fundándose en que el daño constituye avería gruesa según otra ley, aunque fuere la del país en donde se contrató el seguro.

Art. 840. Sin embargo, el asegurador no responderá de las contribuciones mencionadas en los artículos anteriores, si provinieren de un accidente del que no es responsable con arreglo al contrato de seguro.

Cód. holand.—Art. 721. Cuando las averías comunes y particulares se hayan regulado, las cuentas y los documentos justificativos deben entregarse á los aseguradores. Estos están obligados á pagar los daños dentro de las seis semanas después de la entrega, y pasado el plazo deberán los intereses legales.

Cód. port.—1.835. Reguladas las averías particulares y gruesas, las cuentas y documentos justificativos deben entregarse á los aseguradores que estarán obligados á pagar las pérdidas en el término de seis semanas después de la entrega. Pasado este plazo, son dueños de los intereses legales de la cantidad debida.

Artículo 850.

En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 775. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 844. El asegurador no responde del daño más que en cuanto no exceda de la suma asegurada.

Deberá, sin embargo, pagar íntegramente los gastos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 838 (1), aun cuando la suma total que tuviere que pagar exceda de la cantidad asegurada.

Si algún accidente hubiese ocasionado ya gastos de este género, por ejemplo, gastos de rescate ó de reclamación, ó si se hubiesen hecho ya desembolsos para restablecer ó reparar un objeto dañado por el accidente, por ejemplo, si se hubiesen adelantado á este efecto los gastos de avería, ó si las contribuciones por avería gruesa se hubiesen satisfecho ya por el asegurado, ó si el mismo hubiese contraído una obligación personal, respecto á estas contribuciones, el asegurador, cuando se produjere más tarde un nuevo accidente, responderá del daño posterior que causare este accidente, en cuanto no exceda de la totalidad de la suma asegurada, sin que sea preciso tener en cuenta los gastos y las contribuciones que con anterioridad estuvieren á su cargo.

Art. 847. En el caso en que el seguro no alcance á cubrir el total valor de la cosa asegurada, no responderá el asegurador de las contribuciones, sacrificios y gastos mencionados en el art. 838, números 1.º y 4.º, más que en la proporción existente entre la cantidad asegurada y el valor de seguro.

Cód. ital.—Art. 624. La obligación del asegurador se limita á la cantidad asegurada.

Cód. holand.—Art. 718. Si el buque hubiere entrado en un puerto por arribada forzosa, y pereciere en seguida por un acontecimiento cualquiera, el asegurador no estará obligado á pagar más que la suma asegurada.

(1) Véase en las concordancias del art. 840.

Lo mismo será en el caso en que el buque hubiere costado por diversas reparaciones, más de la suma asegurada.

Cód. port.—Art. 1.832. (Igual al art. 719 del "Cód. holand.")

Artículo 851.

En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dada en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 776. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 849. El asegurador no está obligado á indemnizar al asegurado por razón de las averías simples, cuando aparte de los gastos de liquidación y valoración del daño (1), no excediesen del 3 por 100 del valor de seguro; pero si excedieren de dicho tiempo, el asegurador deberá indemnizar sin deducción del 3 por 100.

Cuando la nave se aseguró por cierto tiempo ó por varios viajes, debió contarse por separado para cada viaje un 3 por 100.

Art. 879. Para las mercancías que lleguen averiadas al puerto de destino, la comparación de su valor bruto en el estado de avería con el valor que hubieren tenido en el puerto en estado sano, servirá para determinar la parte perdida del valor.

Una parte igualmente proporcional del valor de seguro constituirá el importe del daño.

La determinación del valor de las mercancías en estado de avería tiene lugar por medio de la venta pública, ó por medio de tasación, si consintiere en ello el asegurador.

La determinación del valor que hubieren tenido en

(1) Número 4.º del art. 833, que puede verse en las concordancias del 849.